

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA INTERRELACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN EL CAMPO DE LAS SUCESIONES Y LOS CONCURSOS

DR. FRANCISCO L VARGAS SOTO

ÍNDICE

	Pág.
A. Introducción	18
B. Existencia de normas procesales en el Código Civil y de Normas que por su naturaleza deberían estar ubicadas en el Código de Procedimientos Civiles	20
1. En el Derecho Sucesorio	20
2. En el Derecho Concursal	21
C. Consecuencias de la falta de tecnicismo	25
D. Razón de ser de la falta de correcta ubicación y por consiguiente de las reiteraciones y contradicciones	26
E. Conclusiones	27
Bibliografía	27

LA INTERRELACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN EL CAMPO DE LAS SUCESIONES Y LOS CONCURSOS*

DR. FRANCISCO L. VARGAS SOTO

A. Introducción.

Como hasta ahora ha quedado explicado en las disertaciones que a lo largo de este Congreso sobre el centenario del Código Civil han sido brillantemente desarrolladas por los relatores de las distintas comisiones, el Derecho Civil no se agota en dicho Código. Es necesario, cuando queremos saber hoy en día qué es lo que el Derecho Civil patrio dispone, recurrir a leyes especiales, visto que se ha operado el fenómeno de la desmembración de muy diversas materias, aparte de que otras han surgido a su lado no previstas en sus orígenes por nuestro centenario Código.

Por otro lado, resulta que es esencial al Derecho, a cualquier derecho, un conjunto de normas que vengán a garantizar la realización de sus fines, fundamentalmente aquellos de seguridad y justicia. Y uno de los instrumentos que el mismo ordenamiento ha concebido para garantía de esos fines lo encontramos en una de sus ramas conocidas como Derecho Procesal.

Ante la circunstancia de que los sujetos involucrados en una relación determinada no logren resolver los conflictos que puedan surgir de ella, el Estado ha debido crear ese conjunto de normas que van a permitir arribar a una solución que garantiza a las partes, así como a la colectividad, que lo que será resuelto no será el resultado de lo que

obtenga el más fuerte, sino aquello que se estime lo más justo, y que asegure la paz social, conforme a criterios más o menos predeterminados.

Lograr ese valor justicia, fin último del Derecho, según lo estime no una de las partes —pues normalmente ambas pretenden conseguir lo que entienden justo— sino un tercero imparcial investido para ello de autoridad por la colectividad, el juez, es lo que en definitiva se persigue.

Esas normas predeterminadas que regulan la relación que surge en un momento dado a consecuencia de las divergencias que no con poca frecuencia se presentan entre los sujetos de Derecho, reglamentan lo que conocemos como proceso y la participación de los sujetos que en ella intervienen, las partes y el juez, con el fin de resolver aquella controversia.

Desde luego, no hay que pensar que el Derecho solo logra garantizar el cumplimiento de sus fines a través del proceso, sino que debe analizarse éste como la excepción: por muchos que sean los casos que se conozcan en los tribunales, éstos no resuelven sino aquellas relaciones que nosotros podemos llamar "patológicas".

Si analizamos cuántos casos son los que los tribunales resuelven frente a los fines logrados por el Estado y las partes voluntariamente, nos daremos cuenta de que son una ínfima parte de la tota-

* Conferencia del Dr. Francisco Luis Vargas Soto dada en el Auditorio de la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 1986 con ocasión del centenario del Código Civil.

lidad de situaciones que se presentan, al extremo de que si la situación se invirtiera, podríamos pensar en la desubicación del Derecho y no en la de los sujetos.

Pues bien, igual que sucede con el Derecho Civil, o con cualquier otra rama del Derecho el proceso no aparece regulado en forma total en un código aun cuando haya sido promulgado específicamente con ese fin.

Resulta interesante pues, constatar no solo el hecho de que, como consecuencia del fenómeno del desmembramiento que se produce de un código por la promulgación de leyes especiales, es necesario recurrir a estas leyes, sino también el que normas de naturaleza procesal aparecen ubicadas en un cuerpo legislativo que no es el procesal, verbigracia en el mismo Código Civil y viceversa.

Desde luego, el tema principal de esta comisión denominado "Derecho Civil y Proceso" desborda el campo del proceso judicial al cual haré referencia, dado que el "proceso", en su acepción amplia, abarca otros además del judicial, verbigracia el administrativo, legislativo y notarial. Este último toma una gran relevancia dentro del campo del Derecho Sucesorio en lo que se refiere a la forma de los testamentos, artículos 583 a 589 del Código Civil, tema que en alguna medida ha sido desarrollado en la disertación del Lic. Orlando Aguirre.

En todo caso, mis pretensiones por razones de tiempo y de espacio, las he reducido al campo del proceso civil, y aun dentro de éste me confino a los llamados "juicios universales" (sucesiones y concursos), y no a todos y cada uno de los distintos procesos que aparecen regulados en el Código de Procedimientos Civiles. Aparte de las razones de tiempo y espacio el deliberado propósito tiene como justificación el hecho de ser aquéllos el campo de mi especialidad.

Por otra parte no entro a analizar, por las mismas razones, otras disposiciones que las contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles en este campo preciso, y no en leyes íntimamente ligadas a uno u otro, pues si se ha dicho con razón que el Derecho Civil no se agota en el primero de ellos, también habría que decir que el Derecho Procesal Civil no se agota en el segundo.

Ahora bien, la determinación de la naturaleza del contenido de una norma no siempre aparece en forma clara, y la frontera entre una y otra materia a veces es sutil, sobre todo por la forma en que aparece redactada la disposición, de donde, desde ahora, acepto cualquier crítica en la clasificación

que he hecho de las distintas normas como procesales o no.

No voy a entrar a definir tampoco lo que el Derecho Civil es, pues cualquier cosa que dijera ahora sería reiterativa de lo ya dicho en las exposiciones hechas por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, ni me detengo tampoco a examinar a fondo la naturaleza del Derecho Procesal, que también ha sido tratado desde diversos ángulos en este congreso, lo cual me coloca en una posición muy cómoda para entrar de lleno al análisis de las diversas normas que interesan.

A los propósitos de mi investigación, basta con que lleguemos al acuerdo de que existen normas que tienen una naturaleza procesal y otras, que por la suya deberían encontrarse ubicadas en el Código Civil.

Entonces, las hipótesis que trataremos de confirmar son las siguientes:

- 1) Existen normas procesales que aparecen en el Código Civil.
- 2) Existen disposiciones que aunque se encuentran en el Código de procedimientos Civiles, por su naturaleza deberían estar emplazadas en el Código Civil.
- 3) Que el cúmulo de normas cuya naturaleza podría decirse procesal contenidas en el Código Civil es mayor que la cantidad de disposiciones que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles y que por su contenido deberían aparecer en aquél, desde luego, dentro de los llamados juicios universales como ha quedado explicado.
- 4) La existencia de esas normas, llamémoslas "desubicadas", provoca no pocas veces el que se dé reiteración o repetición de aspectos normativos en ambos cuerpos legales, y peor aún, contradicciones importantes.
- 5) Que la falta de tecnicismo al incluir normas de un código en otro y viceversa, es consecuencia de la vetustez de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Veamos pues, cuáles son esas normas, dividiéndolas por su específica naturaleza en dos grupos: en el Derecho sucesorio y en el Derecho concursal, y dentro de cada una de ellas en sus dos aspectos: normas de Derecho Civil y normas de Derecho Procesal, o más concretamente, normas contenidas en el Código Civil y normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, pues como dijimos no analizaremos todo el Derecho Civil ni todo el Derecho Procesal sino aquellas normas que por su naturaleza pueden clasificarse como

normas pertenecientes a los llamados "juicios universales".

B. Existencia de normas procesales en el Código Civil y de normas que por su naturaleza deberían estar ubicadas en el Código de Procedimientos Civiles.

1. En el Derecho Sucesorio.

1.1. Normas procesales contenidas en el Código Civil.

a) El numeral 525, párrafo final señala la inadmisibilidad de la acción de indignidad contra el heredero del indigno.

b) El artículo 528 dispone que "la aceptación de la herencia ha de ser expresa, pidiendo al juez del domicilio de la sucesión, la declaratoria de ser tal heredero".

c) A propósito de la competencia territorial, la Ley Orgánica del Poder Judicial, a numeral 176, inciso 3, dispone que serán competentes "...para iniciar los juicios de sucesión hasta su conclusión, el —juez— del domicilio de la sucesión", pero ni ella ni el Código de Procedimientos Civiles aclaran el punto, siendo necesario recurrir al Código Civil, —artículo 48—, el cual a la letra dice:

"El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes".

Ahora bien, resulta que perdido entre las disposiciones de la sucesión legítima, encontramos el numeral 572 del Código Civil, el cual en su párrafo segundo del inciso 6 y sin que nada tenga que ver con los aspectos contenidos en dicha disposición —que se encarga de establecer los distintos órdenes o grados de herederos legítimos—, introduce un complemento de la regla de competencia territorial que hemos señalado, cuando dice:

"Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes".

d) Es norma de carácter procesal la contenida en el numeral 529 del Código Civil, el cual dispone que el término para aceptar la herencia será de treinta días hábiles contados desde la primera publicación en el periódico oficial del edicto que se avise estar iniciado el sucesorio y se emplace a los interesados en él, pero que si consta en el expediente el nombre y la residencia del heredero, no correrá para él dicho término, el cual contará a partir de la fecha en que se le notifique personalmen-

te, y finalmente, que si no es el caso de así proceder, y el heredero se encontrare fuera de la República, el término para aceptar la herencia se entenderá prorrogado por treinta días hábiles más.

e) Por su lado el artículo 532 dispone que vencido el término señalado, si se presentare algún heredero reclamando la herencia, se le declarará heredero sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

f) Las consecuencias de la forma en que se acepte la herencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 535 del Código Civil, se traduce en una carga de la prueba: aceptada pura y simplemente toca al heredero probar que no existen bienes suficientes para pagar las deudas del difunto; acepta a beneficio de inventario, la carga de la prueba revierte sobre el acreedor: éste debe probar que sí existen otros bienes además de los inventariados con qué hacerse pago.

g) Es de corte netamente procesal el numeral 536 que dispone:

"No dándose principio al inventario o no concluyendo éste por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por Ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente".

h) En cuanto al albacea se refiere, los numerales 541 a 560 contienen una serie de aspectos que son de naturaleza procesal, y que para no hacer sumamente extensa mi intervención resumo en aquellos aspectos más relevantes:

h.1) 541: En ninguna mortuoria habrá más de un albacea. Para casos de impedimento temporal o en supuesto interés contrario al de la sucesión se deberá nombrar un albacea suplente.

h.2) 542: Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge en junta general nombrarán propietario y suplente, por mayoría de votos. En caso de empate decide el juez.

h.3) 543: Faculta al juez a elegir un albacea provisional mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo o cuando no haya albacea testamentario o éste no quiera o no pueda aceptar. Se faculta asimismo al juez para que nombre un albacea específico en caso de que el albacea provisional tenga interés en algún asunto en contradicción con los demás interesados.

h.4) 544: La remoción del albacea provisional se prevé sea hecha por el juez a gestión de parte interesada.

h.5) 550: La autorización al albacea para que proceda a realizar determinados actos previstos en el numeral 549 debe resultar del convenio de los interesados, y cuando falte ese convenio o por el

estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el juez.

h.6) 553: El albacea debe depositar a la orden del juez y en el establecimiento de depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

h.7) 554: Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de ingresos y egresos y al cesar en su cargo debe rendir una cuenta final comprobada de su administración.

h.8) 558: Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes y en su defecto por el juez.

h.9) 558: Cuando hubiere varios albaceas, el juez designará la parte de honorarios que a cada uno corresponda.

i) Por otra parte, el Código establece que el acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, deberá presentarse al proceso pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago del heredero. (Art. 567).

j) El numeral 572, párrafo 3, inciso 6, dispone que en el caso de que se llegue a declarar heredero al Estado en las Juntas de Educación, éstas no entrarán en posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos.

k) Dispone por otra parte el Código Civil, que si el causante legó una pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de ella algún heredero o legatario, y los herederos no se pusieron de acuerdo sobre cuál de ellos habrá de pagar la pensión, hará la designación el juez. (Art. 614).

1.2. Normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, que por su naturaleza deberían encontrarse en el Código Civil.

- El numeral 510, penúltimo párrafo, dispone que los bienes de toda sucesión responderán aun con perjuicio de tercero hasta seis meses después de la publicación del primer edicto de emplazamiento.
- Respecto del cónyuge supérstite y de los hijos que con él vivan, el artículo 526, párrafo final establece que podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante y mientras no resulte adjudicada a otra persona.
- Dispone el Código de Procedimientos Civiles, en su numeral 549, párrafo cuarto, que el albacea no está obligado a pagar los honorarios

del abogado director de la sucesión, salvo que los autos revelen que la dirección del abogado no ha sido hecha en realidad en beneficio de la sucesión sino en defensa de los intereses personales del albacea.

2. En el Derecho concursal.

2.1. Normas procesales contenidas en el Código Civil.

El Código Civil desarrolla este instituto en dos títulos, VII y VIII, que denomina "De la insolvencia del deudor y el concurso de acreedores" y "De las diversas clases de créditos, sus preferencias y privilegios".

El capítulo primero del primero de los citados títulos, se denomina "Disposiciones Generales", cosa curiosa pues a su vez el último capítulo de este primero de los Títulos, es llamado también "Disposiciones Generales". Veamos las disposiciones que podemos considerar de naturaleza procesal:

- Se dispone que para que la insolvencia produzca efectos legales, debe estar declarada judicialmente. (Art. 884).
 - Se excluye al Estado y los Municipios como sujetos pasivos del concurso. (Art. 885).
 - Se determina que la declaratoria de concurso procede a petición de dos o más acreedores o bien a gestión del propio deudor. Se señala asimismo la forma en que debe probarse en juicio la insuficiencia patrimonial. (Art. 886).
 - El numeral 888 señala el llamado periodo de retroacción conocido también como periodo de sospecha, señalando que en todo caso se presumirá su existencia treinta días antes de la fecha en que se pidió la declaratoria judicial del concurso.
 - Uno de los efectos de la declaratoria de concurso, concretamente el arresto, está previsto por el numeral 895, el cual a su vez prevé la ocupación e inventario de sus bienes y papeles.
- En cuanto al arresto se establece que si el deudor rinde fianza equivalente al 25% del pasivo del concurso, no procederá el arresto. (Art. 896).
- Se autoriza al juez a conceder una pensión al concursado, tomando su importe de los bienes de la masa. (Art. 897).

El capítulo II del título que nos ocupa, esto es, artículos 899 a 920, aparece titulado "Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del

concurso". De seguido citaré algunas de las disposiciones nada más en aras de la brevedad que las circunstancias obligan:

- El 889 establece el conocido desapoderamiento. Señala que desde la declaratoria de concurso el deudor queda inhibido de la facultad de administrar y disponer de sus bienes, la cual pasa a sus acreedores, quienes deberán ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto.
- El 890 señala la suerte de los actos realizados por el deudor después de publicada la declaratoria de concurso.
- El numeral 910 dispone que acordado en junta de acreedores no entablar acciones previstas en disposiciones anteriores, pues hacerlo cualquiera de los acreedores que no formen mayoría, pero en tal caso deberá citarse a los que no votaron contra la demanda por si quieren constituirse partes en el juicio. La sentencia que se llegare a pronunciar perjudicará a todos los acreedores del concurso, pero las ventajas solo les aprovechará en el sobrante que quedare después de cubrirse íntegramente los créditos de aquellos acreedores que se han apersonado en el juicio durante la primera instancia antes o al tiempo de abrirse a pruebas.
- Cuando la acción de nulidad o rescisión se entablare por el curador, cada uno de los acreedores, representando su propio derecho, con independencia del curador, puede apersonarse al juicio, coadyuvando a las gestiones de éste. (Art. 911).
- Desde la apertura del concurso y mientras éste no se termine, los acreedores del concurso no pueden iniciar ni continuar separadamente procedimientos judiciales para el pago de su crédito contra el insolvente ni los bienes concursados. (Art. 920).

Por su parte el capítulo III, titulado "De los curadores", se encarga de desarrollar en 20 artículos —del 921 al 940— todo lo relativo a este importante órgano del proceso. Así, se dispone entre otras cosas:

- Que los curadores propietario y suplente deben ser nombrados por el juez al dictar la resolución que declara el concurso. (Art. 921).
- Que el juez debe nombrar un curador específico para aquellos casos en que los anteriores estén inhabilitados. (Art. 922).
- Que puede ser curador todo el que pueda ser mandatario judicial, pero deberá tener su resi-

dencia en el lugar del juzgado donde se tramita el concurso, no pudiendo ausentarse por más de ocho días sin permiso del juez, quien no podrá concederlo por más de un mes. (Art. 923).

- El numeral 926 señala cuáles son los honorarios del curador y el artículo siguiente la forma en que dichos honorarios serán cubiertos.
- Las diversas obligaciones y facultades del curador, entre las que se cuentan las de velar por el inventario y avalúo de los bienes concursados o verificar las listas de activos y pasivos presentadas por el deudor; procurar que los bienes se conserven en buen estado, promover las juntas de acreedores; el continuar el negocio del quebrado previa autorización judicial; el realizar los bienes del concurso; calificar las legalizaciones hechas, presentar los informes requeridos por Ley a las juntas de acreedores indicándose en forma detallada por el Código la forma en que tales informes deben confeccionarse; el presentar informes mensuales de administración, etc., aparecen reguladas por el Código Civil en sus numerales 932 a 939.

Se ocupa también el Código Civil de regular la situación de los acreedores y de sus juntas en su capítulo IV, arts. 941 a 957.

- El numeral 941 constituye a los acreedores en una masa por efecto de la declaratoria de concurso, y dispone a los efectos de representación dentro del concurso que no se podrá aumentar su número por división de los distintos créditos.
- Se establece en el artículo 943 que los acreedores reales podrán cobrar fuera del concurso, no siendo admitidos dentro del proceso sino por un saldo en descubierto o en la medida en que renuncien a las ventajas que tengan.
- Se autoriza a los fiadores del concursado a legalizar las sumas que hubieren pagado por éste. (Art. 944).
- Se dispone que convocadas legalmente las juntas de acreedores, podrán verificarse si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría se tomen, serán obligatorias tanto para las minorías como para los ausentes. (Art. 945).
- El numeral siguiente —946— dispone que para que haya acuerdo la resolución debe ser adoptada por la mayoría de presentes, y que los votos se computan por persona y por capi-

tal, disponiéndose la forma en que cuentan unos y otros.

- En cuanto al convenio entre el deudor y sus acreedores, se establece una mayoría calificada de votos, indicándose qué votos se computan y cuáles no. (Art. 948).
- Se ocupan los numerales 949 y siguiente, de determinar cuáles acreedores tienen derecho a voto.
- Se señalan las consecuencias de la falta de legalización oportuna por parte de los acreedores. (Art. 951).
- El numeral 954 regula el llamado voto por representación.
- Se determina que las juntas serán convocadas y presididas por el juez. (Art. 957).

En el capítulo V, el Código Civil —Arts. 958 a 961— se ocupa de regular las reparticiones y pago de acreedores:

- El artículo 958 regula el plazo dentro del cual deberá procederse a la repartición de las existencias metálicas.
- Se prevé cuáles acreedores deben figurar en el plan de distribución. (Art. 959).
- Se indica qué debe hacerse con los dividendos de los acreedores de créditos rechazados pero que hubieren iniciado demanda para su reconocimiento. (Art. 960).
- Se señala asimismo qué debe hacerse con los dividendos de los acreedores cuyo crédito se encuentre sujeto a una condición suspensiva o a una resolutoria. (Art. 961).

En el capítulo VI, el Código Civil se encarga de regular lo concerniente a la terminación del concurso. Arts. 962 a 977.

Este conjunto de normas es también de corte netamente procesal:

- El numeral 962 dispone que los acreedores pueden acordar prescindir del concurso, una vez que se haya producido la calificación de créditos.
- Se prevé en el numeral siguiente —art. 963— que el insolvente pueda hacer a los acreedores las propuestas concordatarias que a bien tuviere hacer, pero a partir de la junta de calificación de créditos.
- Esa misma disposición estipula que aceptadas las propuestas termina el concurso y se rehabilita al deudor.
- Por medio del artículo 964 se establece que el convenio aprobado afecte a los acreedores de minoría y a los ausentes, siempre que las proposiciones dichas hubieren sido deliberadas y

aprobadas en junta de acreedores debidamente convocadas por el juez y que hubieren sido aprobadas por una mayoría calificada de acreedores con voto personal y voto de capital, así como que los términos del convenio garanticen la igualdad entre acreedores, y que, finalmente el convenio sea homologado por el juez en sentencia ejecutoriada.

- El numeral 965 por su parte dispone: "La sentencia que apruebe o impruebe el convenio, no podrá dictarse antes de quince días contados desde la fecha en que, por el periódico oficial, se haga saber a los interesados estar admitidos por la junta de acreedores los arreglos propuestos por el deudor". Esa misma norma señala quiénes y en qué casos pueden oponerse al convenio aprobado: los acreedores de minoría o los ausentes que demostraren que los acuerdos tomados lo hayan sido gracias a una colusión entre el deudor y algún acreedor; o que existieren defectos en la convocatoria, o finalmente, que demostraren que no se dio la doble mayoría exigida para tener por aprobado el convenio.
- El artículo 966 admite también la posibilidad de que los acreedores con crédito litigioso se puedan oponer al convenio cuando su crédito no se hubiere computado para determinar la mayoría calificada a que hemos hecho referencia.
- El numeral 967 señala los alcances del convenio aprobado por sentencia ejecutoriada, así como las consecuencias de su improbación judicial.
- El artículo siguiente también se ocupa de indicar los efectos del convenio aprobado respecto de fiadores del insolvente, así como declara extinguidas las acciones de los acreedores respecto de aquél.
- Por su parte, el numeral 969 autoriza a los acreedores que no hubieren figurado en el concurso a ejercitar las acciones que tuvieren contra el deudor una vez concluido el proceso por la vía del convenio, pero únicamente hasta por el monto que les hubiere correspondido dentro del concurso.
- Se prevén asimismo las consecuencias de que la junta de acreedores no hubiere autorizado al curador para representarlos en forma conjunta en lo referente a la ejecución del concordato.
- El artículo 972, por su lado, autoriza a los acreedores para intentar la acción necesaria y

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

el plazo correspondiente de prescripción de dicha acción, tendiente a hacer declarar el fraude cometido en su perjuicio por el deudor para lograr el convenio. En este supuesto, si la acción fuere intentada por un solo acreedor, se establece el que deba citarse a los demás acreedores para que se apersonen al juicio.

- Los juicios pendientes con el concurso, pasan al deudor una vez aprobado el convenio. Asimismo, concluido el concurso por esta vía el curador deberá rendir cuentas de su administración al deudor. (Art. 974).
- El numeral 975 prevé la conclusión ordinaria del proceso por liquidación de los activos y por pago del dividendo a los acreedores. En este supuesto la rendición de cuentas del curador será examinada por una junta de acreedores.
- Se regula por el artículo 976 la recuperación del derecho de acción individual por parte de los acreedores, una vez concluido el proceso.
- Por último, en cuanto a este capítulo se refiere, se prevé que si el deudor hubiere otorgado garantías reales para asegurar el cumplimiento de un convenio, una vez cumplido éste, tales garantías serán canceladas por la persona a quien la junta de acreedores hubiere facultado para ello, y en su defecto, por el juez.

El Código Civil, continúa su desarrollo de este instituto, con un capítulo —el VII— que denomina "Disposiciones generales" al igual que lo hace con el capítulo primero de este título que analizamos.

Originalmente este capítulo VII contenía tres disposiciones pero a partir de 1969 en que fue derogado el numeral 979, quedó reducido a dos.

- El primero de dichos artículos, el 978, contiene una norma también de naturaleza procesal, al establecer que en los juicios sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del deudor y en los que versen sobre fraudes para obtener el arreglo con los acreedores, es admisible toda clase de pruebas. Asimismo se dice que la convicción legal del juez para decidir dichos juicios no está sujeta a las reglas positivas de la prueba común. La calificación de dicha prueba, y el completarla en caso de insuficiencia, con el juramento necesario, queda al prudente arbitrio del juez, quien así para ello como para dictar el fallo debe atender a la totalidad de las circunstancias y probanzas que los autos suministren.
- El segundo y último artículo en vigor de este capítulo otorga competencia a los tribunales nacionales para proceder a la liquidación y

distribución en favor de acreedores residentes en Costa Rica, de bienes existentes en la República, de un deudor que hubiere sido declarado en quiebra o concurso en el extranjero.

El Código concluye esta materia con otro título —el VIII— denominado "De las diversas clases de créditos, sus preferencias y privilegios", título que divide en cinco capítulos muy cortos, agrupando en ellos veinte artículos —981 a 1000—:

a) En el capítulo I de este título VIII que comprende cuatro artículos y que se denomina "Disposiciones generales" no encontramos ningún aspecto de orden procesal que señalar.

b) En cambio, en el capítulo II, que también contiene cuatro artículos, y que se denomina "Reclamos por reivindicación" encontramos una norma que obliga al tercero reivindicante a cubrir al concurso los gastos de conservación de la cosa reivindicada en que hubiere aquél incurrido. (Art. 987).

c) El capítulo III, que se llama "De los créditos contra la masa de bienes", contiene a su vez cuatro artículos —989 a 992—. De ellos tres tienen connotaciones de orden procesal:

- El numeral 989 establece el derecho de acción de los acreedores de la masa, por la vía común, para exigir el pago de sus respectivos créditos.
- El artículo 990 se encarga de señalar cuáles se consideran créditos de la masa, verbigracia los provenientes de gastos judiciales o extrajudiciales para la comprobación y liquidación de los activos del concurso, así como para su conservación y administración; los que procedan de actos o contratos celebrados por el curador; los de actos celebrados por el deudor, que no hubieren sido ejecutados por éste y que la junta de acreedores decidiera llevar adelante, etc.
- Finalmente el numeral 992 en su párrafo 2 señala que los acreedores privilegiados deben soportar en la medida que ahí se determina los costos del proceso.

d) El capítulo IV, denominado "De los créditos con privilegio sobre determinados bienes", se desarrolla en cuatro artículos también: los numerales 993 a 996.

- El primero de dichos artículos señala cuáles acreedores tienen acción para cobrar fuera del concurso, estableciendo al efecto la prelación de los acreedores con privilegio especial, en ese artículo y en el siguiente.

- El numeral siguiente —Art. 995— dispone que cualquier remanente que quedare de las ejecuciones de acreedores con privilegio especial pasará a formar parte de la masa del concurso.
- La situación inversa se regula en el numeral 996, al disponerse que cualquier saldo en descubierto que quedare podrá ser reclamado por el acreedor ya en su calidad de acreedor común.

e) El último capítulo —el V—, que se denomina "De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso", contiene también cuatro artículos, pero de ellos solo uno tiene relevancia para este estudio: el 997 se ocupa de señalar ventajas en favor del o de los acreedores que contra lo acordado en junta, decidieren por su parte entablar acciones para "anular o rescindir" los actos del deudor.

2.2. Normas contenidas en el Código Procesal que por su naturaleza deberían estar ubicadas en el Código Civil.

Entre las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que a nuestro juicio deberían, por su contenido encontrarse en el Código Civil encontramos las siguientes:

- El artículo 563, que establece el derecho de los deudores que se encontraren en estado de insolvencia, a proponer un convenio a sus acreedores, y se señalan a la vez las condiciones que deben darse para que el deudor goce de tal facultad.
- El numeral 573, que señala los efectos del convenio frente a los acreedores, socios ilimitadamente responsables, fiadores y coobligados solidarios del concursado.
- Parcialmente el numeral 595 encaja dentro de los supuestos que estamos analizando, pues prohíbe a terceros hacer pagos al deudor y hacerle entrega de efectos, así como les previene a aquellos que tuvieren en su poder bienes del deudor, hacer manifestación de los mismos bajo pena de tenerlos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios.

Así pues, hecho un recuento, tenemos:

- En el campo del Derecho Sucesorio, encontramos al menos 19 disposiciones que por su contenido deberían estar ubicadas en el Código de Procedimientos Civiles. (Recuérdese eso sí que deliberadamente excluimos aquellos numerales que, contenidos en el Código

Civil eran de naturaleza procesal, pero procesal notarial).

Significa lo anterior que casi un 18% de las normas contenidas en el título de las sucesiones del Código Civil son normas de carácter procesal, en tanto que en el Código de Procedimientos Civiles, encontramos apenas tres normas que deberían aparecer en el Código Civil, las cuales representan un poco más del cinco por ciento del cúmulo de disposiciones emplazadas en ese cuerpo legal en la materia que nos ocupa.

- En materia de concursos, la situación es la siguiente:

El Código Civil contiene al menos sesenta disposiciones que tienen un carácter procesal, de un total de 106, lo que representa casi un 57% del articulado, mientras que por su parte el Código de Procedimientos Civiles llega a contener, como acabamos de ver, tres disposiciones, de un total de setenta y siete artículos, lo cual representa un poco menos del 0,4%.

Podemos pues, tener por demostradas las dos primeras hipótesis, a saber: que existen normas que son de naturaleza procesal contenidas en el Código Civil y viceversa, primero, y que, segundo, el mayor número de casos está presente en el Código Civil, esto es, que existen más normas que siendo procesales se encuentran en el Código Civil, que no siéndolo se encuentren en el Código Procesal.

C. Consecuencias de la falta de tecnicismo.

La hipótesis que habíamos planteado en este particular, era la de que la falta de tecnicismo provoca la reiteración o repetición de normas en ambos códigos y, eventualmente, contradicciones.

Sin pretender agotar todos los casos que puedan darse, creemos que es posible admitir la demostración de esta hipótesis con algunos ejemplos que pudiéramos encontrar. Veamos pues.

Para empezar, en materia de sucesiones, haciendo una rápida revisión —pues no es el objeto de nuestro trabajo el profundizar este aspecto, el cual simplemente señalamos como inquietud para que sea analizado en su oportunidad—, encontramos que existe reiteración en lo dispuesto por los numerales 529 del Código Civil y 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles que establecen treinta días para que los interesados se apersonen, y hacen correr ese plazo a partir de la publicación del edicto correspondiente.

Existe repetición también entre el numeral 529 párrafo 2 del Código Civil y 529 del último de los

códigos citados ya que establecen ambos que si consta el domicilio del heredero en el expediente no le correrá el plazo señalado sino desde que se le notifique personalmente.

En cambio existe contradicción entre los artículos 531 del Código Civil y 530 del Código de Procedimientos Civiles ya que en el caso de herencia vacante el primero llama a recibir la herencia al Municipio, mientras que el segundo a las Juntas de Educación; entre el 544 del primero —que prevé que la remoción del albacea solo pueda provenir de petición de parte interesada— y el 550 del Código de Procedimientos Civiles que permite la remoción de oficio; entre esta última norma y el 543 del Código Civil que establecen, el primero de ellos, que removido el albacea los interesados puedan, en cualquier caso, nombrar otro, mientras que el segundo que si se trata del albacea provisional, corresponde hacer siempre su nombramiento al juez; entre el 550 del Código de Procedimientos Civiles que prevé que la remoción del albacea solo puede producirse cuando éste incumpla sus obligaciones o cuando se dé alguna de las otras causas por él previstas, entre las que no encontramos la revocación "ad nutum", y el 556 del Código Civil que sí la prevé para el albacea testamentario.

Y en lo que toca al campo de los concursos, para citar tan solo algunos ejemplos de contradicciones, encontramos los numerales 895 y siguiente del Código Civil que prevén la fianza de parte del deudor para evitar el arresto, y el 578 inciso ch) del Código de rito que aunque prevé la fianza, lo hace concibiéndola solo en algunos casos.

También existe contradicción entre el artículo 886 del Código Civil y 575, párrafo 1 del Código de Procedimientos Civiles, pues mientras el último exige que para que proceda la declaratoria de concurso es necesaria la existencia de dos o más ejecuciones, el primero prevé que el acreedor demuestre la insuficiencia patrimonial, que son dos supuestos totalmente diversos, y lo que es peor, el 886 sí admite la necesidad de la existencia de dos o más acreedores pero si la petición de concurso proviene del deudor.

Existe evidente contradicción entre el numeral 963 del Código Civil que permite que el deudor haga las propuestas concordatarias desde la primera junta de calificación de créditos, mientras que el 626 del Código de Procedimientos admite incluso que el convenio se celebre una vez que hubiere transcurrido el término para legalizar aun cuando la junta de calificación no se hubiere celebrado.

En cambio, encontramos reiteraciones en los siguientes casos:

Los artículos 575 del Código de Procedimientos Civiles y 887 del Código Civil hablan de que es requisito para pedir la declaratoria de concurso, la exigibilidad de la obligación; el 886 párrafo final del Código Civil y el 575 párrafo 2 del Código de Procedimientos Civiles, que prevén que el concurso pueda ser solicitado por el deudor; la insuficiencia de bienes, como supuesto del concurso son previstos por el 886, párrafo 2 del Código Civil y 575 párrafo 1 del Código de Procedimientos Civiles; y tal vez el ejemplo más claro de reiteración, que cito textualmente es el caso de los numerales 921 del Código Civil y 578 del Código de Procedimientos Civiles que dicen respectivamente:

"Los curadores propietarios y suplentes deben ser nombrados por el juez al dictar la resolución que declara el concurso"; y,

"La declaratoria deberá expresar todos sus fundamentos y dispondrá: a... b... c) el nombramiento de un curador propietario y suplente".

Es pues evidente que la tercera hipótesis formulada al principio de este estudio debe tenerse por confirmada, esto es, existe reiteración y contradicción entre las normas que debiendo estar en un Código, figuran en otro y viceversa.

D. Razón de ser de la falta de correcta ubicación y por consiguiente de las reiteraciones y contradicciones.

Lanzamos una cuarta y última hipótesis en la introducción de este trabajo, según la cual la falta de tecnicismo al incluir en un Código normas que por su contenido deberían estar en otro, y que provoca la reiteración y choque de unas y otras es consecuencia de la "ancianidad" de nuestro Código Civil y en parte por la antigüedad del Código de Procedimientos Civiles.

Para poder aceptar la demostración de esta hipótesis tendrían que haberse mantenido intactas las disposiciones de ambos códigos desde sus orígenes. Pero ello no es así.

Los números que hemos hecho y que arrojan un porcentaje mayor de normas procesales contenidas en el Código Civil, y que a su vez, tal vez como consecuencia de ello mismo, presenta mayores contradicciones y reiteraciones, es producto de una falta de tecnicismo que debemos atribuir no a

los redactores de ambos códigos, sino a los autores de reformas posteriores.

Justamente dichos códigos fueron objeto de una reforma conjunta por medio de la Ley número 4327 de 17 de febrero de 1969, que modificó 16 artículos y derogó 10, esto es, en total 26 artículos de los 106 del Código Civil que se ocupan de la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores, y que a su vez modificó 85 de las 89 normas y derogó las 4 restantes del Código de Procedimientos Civiles.

En cambio, en el campo de las sucesiones, ambos códigos han sido menos atacados por las reformas y sin embargo encontramos mucho menos problemas de reiteración y contradicciones.

Entonces, forzosamente debemos desechar la hipótesis en cuestión, dentro del campo de los juicios universales, claro está, pues no podemos asegurar, por ahora, lo mismo en los demás campos. Así pues, la falta de tecnicismo no es achacable a nuestros antepasados del siglo XIX, sino a nuestros contemporáneos de este último tercio del siglo XX.

E. Conclusiones.

Hemos podido demostrar todas las hipótesis que lanzamos, con excepción de la última.

Creemos que la falta de correcta ubicación de las normas no es problema que deba inquietar siempre que ello no cause reiteraciones o contradicciones. Desde luego que el ideal es que cada cuerpo orgánico contenga sólo las normas que por su propia naturaleza le competen, pero ahora que estamos celebrando el centenario de nuestro Código Civil, y que hablamos de reformas, tengamos cuidado de hacerlo de forma que no incurramos en los problemas que hemos apuntado y demostrado son producto de reformas introducidas no hace mucho tiempo. Sabemos que hay un proyecto de Código Procesal Civil en manos de la Asamblea Legislativa. Entonces si queremos abocarnos a la tarea de mejorar nuestro sistema, de perfeccionar el Código Civil, debemos tratar de armonizar ambos cuerpos legales, y de escindir hasta donde sea posible, las diversas normas en función de su naturaleza, evitando reiteraciones y contradicciones, a fin de lograr un todo coherente que facilite el cumplimiento de los fines que ambos deben buscar. El reto es grande ¡Aceptémoslo!

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil.
Código de Procedimientos Civiles.
Proyecto Código Procesal Civil 1983.

Proyecto Código Procesal Civil 1985.
Actas Congreso Jurídico Nacional 1983.
